

AUTO N. 10281

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con acompañamiento del grupo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, el día 20 de mayo de 2016, realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado 3C TINTORERÍA, de propiedad del señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.752, ubicado en la Calle 26 Sur No. 27-68 de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad Ambiental de las fuentes de emisión que se encontraron operando en el predio (caldera de 100 BHP que opera con carbón).

Que se suscribió acta de fecha de 20 de mayo de 2016, en donde se dispuso a imponer medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de la Caldera de 100 BHP que funciona con carbón.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03739 del 25 de mayo de 2016**.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emite la **Resolución No. 00582 del 25 de mayo de 2016**, a través de la cual se resolvió imponer una medida preventiva en flagrancia consistente en suspensión de actividades de la caldera de 100 BHP que operan con carbón, que se encuentra ubicada en la Calle 26 Sur No. 27 – 68 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de propiedad del señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.752, quien para el día de la imposición de la medida en flagrancia era el propietario del establecimiento de comercio **3 C TINTORERÍA**, por el incumplimiento de las disposiciones normativas establecidas en el artículo 4, el parágrafo 1 del artículo 17, el artículo 17 y artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado mediante radicado No. 2016EE89593 del 03 de junio de 2016, al señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.752, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **3 C TINTORERÍA**.

Que mediante radicado 2016ER83070 del 24 de mayo de 2016, se evidencia que el señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.752, solicitó levantamiento de la medida preventiva impuesta sobre la caldera de carbón que opera en el establecimiento de comercio **3 C TINTORERÍA** e informa de los cambios a realizar necesarios para la conversión de gas natural de dicha fuente a partir del 25 de mayo de 2016.

Que mediante radicado 2016ER88128 del 01 de junio de 2016, se evidencia que el señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.752, solicitó levantamiento provisional de sellos y programación de visita al establecimiento de comercio **3 C TINTORERÍA**.

Que mediante radicado No. 2016EE89557 del 03 de junio de 2016, la Secretaría Distrital Ambiental, comunicó a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, el contenido de la Resolución No. 0582 del 26 de mayo de 2016.

Que mediante radicado No. 2016IE136412 del 09 de agosto de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario la remisión de actos administrativos originales para lo de su competencia.

Que mediante radicado No. 2016EE161458 del 19 de septiembre de 2016, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva, y Visual, solicitó a la Alcaldía Local de Antonio Nariño información sobre el uso del suelo permitido para desarrollar la actividad industrial de lavado y teñido de prendas (tintorería) del establecimiento de comercio **3C TINTORERÍA** de propiedad del señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.752.

Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de inspección el día 14 de julio de 2016, en la Calle 26 No. 27 – 68, donde

funciona el establecimiento **3C TINTORERÍA**, propiedad del señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.752.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica de inspección, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03174 del 20 de julio de 2017**.

Que mediante radicado No. 2019EE119481 del 30 de mayo de 2019, la Secretaría Distrital Ambiental, solicitó información e imposición de medidas preventivas en materia de emisiones atmosféricas a la Alcaldía Local de Antonio Nariño.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas emitió los **Conceptos Técnicos No. 03739 del 25 de mayo de 2016** y **No. 03174 del 20 de julio de 2017**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO NO. 03739 DEL 25 DE MAYO DE 2016

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1 El establecimiento **3 C TINTORERÍA** de propiedad del señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las sociedades que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997. Adicionalmente, el consume de combustible en la caldera de 100 BHP es inferior a 500 Kg/h.*

No obstante lo anterior, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*6.2 Según el análisis al cumplimiento normativo realizado en el numeral 5.5 del presente concepto e independiente de las acciones jurídicas que se tomen, el establecimiento **3 C TINTORERÍA** de propiedad del señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:*

- 1. Adecuar en el ducto de la caldera de 100 BHP la plataforma con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*
- 2. Demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la caldera de 100 BHP, en el*

cual se determine el parámetro de Material Particulado, Óxidos de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x.

(...)

- 3. Demostrar que cumple con la altura mínima de desfogue para el ducto de la caldera de 100 BHP a partir de los resultados del estudio de emisiones y de ser necesario adecuarla, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
- 4. El establecimiento deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.*
- 5. El establecimiento debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de la caldera de 100 BHP.*
- 6. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al industrial que deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂, O₂. Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y la eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos. La información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia, deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga.*

(...)

CONCEPTO TÉCNICO NO. 03174 DEL 20 DE JULIO DE 2017

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1** *El establecimiento **FORERO ROMERO JAIRO NELSON- 3 C TINTORERÍA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 6.2** *El establecimiento **FORERO ROMERO JAIRO NELSON- 3 C TINTORERÍA** no ha demostrado cumplimiento normativo de los límites establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en la fuente caldera de 100 BHP.*
- 6.3** *El establecimiento **FORERO ROMERO JAIRO NELSON- 3 C TINTORERÍA** no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones de su proceso de Sandblasting.*
- 6.4** *El establecimiento **FORERO ROMERO JAIRO NELSON- 3 C TINTORERÍA**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 ya que la altura del ducto del proceso de sandblasting no es suficiente para manejar de forma adecuada las emisiones generadas*

6.5 El establecimiento **FORERO ROMERO JAIRO NELSON- 3 C TINTORERÍA** no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto la caldera de 100 BHP no cuenta con plataforma de muestreo que facilite la realización de un estudio de emisiones.

6.6 Teniendo en cuenta que la caldera de 100 BHP operaba con carbón y actualmente cambio el quemador para operar con gas natural, se considera técnicamente necesario que el establecimiento **FORERO ROMERO JAIRO NELSON- 3 C TINTORERÍA** realice y presente un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas ya que no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 monitoreando los parámetros Óxidos de Nitrógeno NOx y Material Particulado MP.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”
transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 03739 del 25 de mayo de 2016** y **No. 03174 del 20 de julio de 2017**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

ARTÍCULO 4. – ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		

3)									
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

ARTÍCULO 7. – ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA 2

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

ARTÍCULO 17. – DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

Nº	CONTAMINANTE	FACTOR (S) Mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Ácido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl2)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO2)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO2)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 18. – INFRAESTRUCTURA FÍSICA. Los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)"

En concordancia con:

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 68. – EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

ARTÍCULO 71. – LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema

de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 03739 del 25 de mayo de 2016** y **No. 03174 del 20 de julio de 2017**, se evidenció que el señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.752, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **3C TINTORERÍA**, ubicado en la Calle 26 Sur No. 27 – 68 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, infringe la normativa en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones de su proceso de Sandblasting, , no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 ya que la altura del ducto del proceso de sandblasting no es suficiente para manejar de forma adecuada las emisiones generadas, no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 en concordancia con el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto la caldera de 100 BHP no cuenta con plataforma de muestreo que facilite la realización de un estudio de emisiones, no da cumplimiento respecto de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 monitoreando los parámetros Óxidos de Nitrógeno NOx y Material Particulado MP y finalmente, no ha demostrado cumplimiento normativo de los límites establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en la fuente caldera de 100 BHP.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.752, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **3C TINTORERÍA**, ubicado en la Calle 26 Sur No. 27 – 68 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.752, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **3C TINTORERÍA**, ubicado en la Calle 26 Sur No. 27 – 68 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO NELSON FORERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.858.752, en la Calle 26 Sur No. 27 – 68 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 03739 del 25 de mayo de 2016** y **No. 03174 del 20 de julio de 2017**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-1139** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de

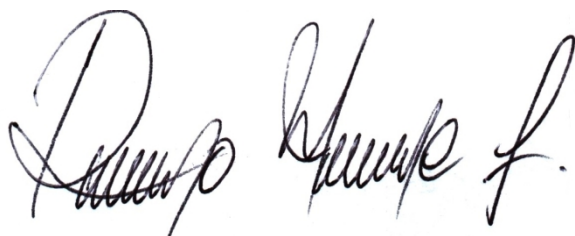
conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO	CPS:	CONTRATO 20230287 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/08/2023
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO	CPS:	CONTRATO 20230287 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/08/2023
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/08/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------